



CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0133

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2023-00004-00**
Ejecutante: CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ
Ejecutado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del Juez

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la solicitud de ejecución se dirige al Juez Civil Municipal de Mocoa (Reparto), situación que deberá ser corregida por el ejecutante.

Respecto a los hechos

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que en el hecho 05 posee en su redacción 03 supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho 08 posee en su redacción 02 supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante inicialmente enuncia unas normas y transcribe otras, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral, sin especificar que se traten de proceso “DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA”, tal como lo indica la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe aclararse por parte del ejecutante tanto en la demanda como en el poder, que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral, conforme las reglas normativas antes referidas.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Por otra parte, se debe acreditar la afirmación de que se trata de una “*entidad estatal de la parte demandada*” o de lo contrario debe ser eliminada dicha aseveración.

Respecto del ítem de pruebas documentales

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*



- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “1” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P”, pero está conforme al artículo citado anteriormente corresponde a ANEXOS de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto al poder

Revisados los anexos de la demanda, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo refiere que se dirige al Juez Civil Municipal de Mocoa-Putumayo (Reparto), por lo tanto, deberá adecuarse el poder y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

Así mismo, como se señaló anteriormente, debe aclararse por parte del ejecutante en el poder, que simplemente que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral y no como lo señala “DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA”.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte ejecutante lo mencionado en el presente auto. Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO como apoderado del ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
Juez

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 21 de marzo de 2023****